

Notas sobre la difamación en derecho romano (*)

La obra que nos disponemos a comentar constituye una de las más recientes aportaciones doctrinales sobre el delito de *iniuria* en Derecho Romano. La elección del tema resulta un acierto por cuanto hasta ahora eran escasos y parciales los estudios acerca de la difamación en Roma y ninguno de ellos en español¹.

El detallado índice evidencia el método seguido en el estudio de la materia, que se inicia con un análisis del delito de *iniuria* en general para centrarse posteriormente en el edicto *ne quid infamandi causa fiat*, que constituye el núcleo central del trabajo. Seguidamente se detiene la autora en el régimen procesal, analizando la legitimación activa y pasiva y las notas distintivas de la *actio iniuriarum*. El estudio se cierra con un capítulo dedicado a la valoración crítica en el que se incluyen sus aportaciones personales.

En la introducción (p. 19-28), destaca en primer lugar la referencia a la etimología del término *iniuria* y los diversos significados que el mismo asume, premisa esencial dado que bajo esa denominación se va dando cabida progresivamente a un número cada vez más amplio de comportamientos sancionados a través de la *actio iniuriarum* y, por ende, subsumibles en este delito. Asimismo se pone de manifiesto la intención de estudiar la difamación sin ceñirse exclusivamente a la perspectiva del edicto *ne quid infamandi causa fiat*, rastreando también la posible tutela anterior a la publicación del citado edicto y aquellas cuestiones que afectan tangencialmente a la materia.

1. El primer capítulo (p. 29-135) trata la evolución histórica del delito en toda su extensión, desde las XII Tablas a la época justiniana. La regulación de la *iniuria* en las XII Tablas² plantea una am-

^{*)} Estas notas surgen a propósito de la lectura de la obra de M. FERNÁNDEZ PRIETO, *La difamación en el Derecho Romano*, Valencia, 2002 (Tirant Monografías, 487 páginas).

¹⁾ Otros estudios importantes sobre la difamación son los siguientes: D. DAUBE, «*Ne quid infamandi causa fiat*», en «Atti del Congresso internazionale di Diritto romano e di Storia del Diritto», III, Milano, 1951, p. 411 ss.; G. CRIFÒ, *Diffamazione e ingiuria*, en «ED.» XII, Milano, 1964, p. 470 ss.; A.D. MANFREDINI, *La diffamazione verbale nel Diritto Romano*, I. *Età repubblicana*, Milano, 1979; P.B.H. BIRKS, «*Infamandi causa facta in disguise?*», in «Essay B. Beinart», I, Johannesburg, 1979; M. BALZARINI, *Ancora sulla «lex Cornelia de iniuriis» e sulla repressione di talune modalità di diffamazione*, en «Estudios J. Iglesias», II, Madrid, 1988, p. 579 ss.

²⁾ Otros estudios exhaustivos sobre la *iniuria* en las XII Tablas son: S. DI PAOLA, *La genesi storica del delitto de «iniuria»*, en «AUCT.», I, 1947, p. 268 ss.; P.B.H. BIRKS, *The early history of «iniuria»*, en «T.», XXXVII, 1969, p. 163 ss.; F.L. COOLIDGE, *Iniuria in the Corpus Iuris Civilis*, en «Boston University Law Review», L, 1970, p. 272 ss.; P. HUVELIN, *La notion de l'iniuria dans le tres ancien Droit Romain*, Roma, 1971; A. WATSON, *Personal injuries in the XII Tables*, en «T.», XLIII, 1975, p. 213 ss.; B. ALBANESE, *Una congettura sul significato di «iniuria» in XII tab. 8.4*, en «Iura», XXXI, 1980, p. 21 ss., también más recientemente en *Scritti giuridici*, II, Palermo, 1991; C. GIOFFREDI, *In tema di «iniuria»*, en *Nuovi Studi di diritto greco e romano*, Roma, 1980, p. 148 ss.; A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *De los delitos y las sanciones en la ley de las XII Tablas*, Málaga, 1988, p. 40 ss.; M.^a S. DEL CASTILLO, *Estudio sobre la casuística de las lesiones en la Jurisprudencia romana*, Madrid, 1994, p. 9 ss.; A.D. MANFREDINI, *L'iniuria nelle XII Tavole. Instabilis ex lege (Cornelia de «iniuriis»?)*, en «Derecho Romano de Obligaciones. Homenaje J.L. Murga» (coord. J. PARICIO), Madrid, 1994, p.799 ss., donde revisa las posiciones de la doctrina más reciente en materia de *iniuria* en las XII Tablas, incluida la que él mantuvo en *Contributi allo studio dell'iniuria in età repubblicana*, Milano, 1977; D. DE LAPUERTA, *Estudio sobre el «edictum de adtemptata pudicitia»*, Valencia, 1999, p. 30 ss.

plia problemática derivada, por una parte, de la incertidumbre de la información que poseemos y, por otra, de la copiosa y contradictoria literatura que existe al respecto ³. En relación con las disposiciones decenvirales en torno a las cuales giran las discusiones sobre la injuria ⁴, surgen varias teorías que tratan de delimitar el contenido de las mismas. Así, respecto al *membrum ruptum* son tres las teorías fundamentales: la conocida como restrictiva, que entiende que esta figura sólo comprendería la amputación total y violenta de un miembro u órgano corporal; la extensiva, que incluye bajo esa denominación todo acto material que deja huella sobre el cuerpo humano sin llegar a producir la fractura de un hueso y la intermedia, que admite en este concepto toda lesión que supusiera pérdida permanente de la funcionalidad de un órgano o parte del cuerpo con propia funcionalidad y autonomía. La autora se pronuncia a favor de la denominada tesis extensiva, de esa forma se restringiría el ámbito de aplicación de la *iniuria* como tal (*tab. VIII.4*) a supuestos suficientemente homogéneos que justifiquen la sanción a través de una pena pecuniaria fija (p. 53).

Con el paso del tiempo la regulación decenviral se muestra insuficiente ⁵, por lo que se inicia una transformación del delito de manos del pretor que termina por modificar por completo la ordenación de la *iniuria* prevista en las XII Tablas. El magistrado jurisdiccional publica una serie de edictos que amplían la protección existente hasta el momento y permiten la adecuación de la pena a la entidad de la lesión. Siguiendo la reconstrucción del orden edictal que hace Lenel ⁶, fue promulgado, en primer lugar, el *edictum generale de iniuriis aestimandis* ⁷, que probablemente se refería en origen sólo a las lesiones físicas, posteriormente se publican los edictos *de convicium* ⁸, *de ademptata pudicitia* ⁹ y *ne quid infamandi causa fiat* ¹⁰, que protegen facetas concretas del honor de las personas ¹¹.

Los juristas, a través de su labor interpretativa, extienden la protección a supuestos a los que inicialmente el pretor no había dado cobertura, de esa forma contribuyen a la extensión del contenido del delito. Especial atención dedica la autora a esta importante labor de los jurisconsultos en el proceso de unificación de la injuria, que termina por aunar la serie de ilícitos específicos bajo un concepto técnico de *iniuria*.

La promulgación de la *lex Cornelia de iniuriis* (81 a.C. aproximadamente) ¹², lejos de arrojar claridad sobre la materia, abre un sin fin de interrogantes que van desde el fundamento de dicha regulación ¹³ hasta la naturaleza del proceso derivado de la misma ¹⁴, cuestiones todas ellas que se refle-

³) Como dice la autora (p. 21 y 44): «Lo único que la doctrina admite pacíficamente en tema de injuria en las XII Tablas es la presencia en la tabla octava del término *iniuria*; [...]».

⁴) *Tab. VIII.2*: ‘*Si membrum rupsit, ni cum eo pacit, talio est*’; *Tab. VIII.3*: ‘*Manu fustive si os fregit libero, CCC, si servo, CL poenam subit sestertiorum*’; *Tab. VIII.4*: ‘*Si iniuriam alteri faxsit, viginti quinque poena sunt*’.

⁵) El propio Gayo se refiere en sus *Instituciones* a lo ridículas que resultaban las penas con las que se sancionaba la *iniuria* en la legislación decenviral. Gai., *inst.* 3.223: ‘[...] *Et uidebantur illis temporibus in magna paupertate satis idoneae istae pecuniariae poenae*’. En ese mismo sentido, Aulo Gelio (*noct. Att.* 20.1.13) relata un famoso episodio en el que un tal Lucio Veracio repartía bofetadas a todas aquellas personas que no eran de su agrado. Detrás iba su esclavo, quien se encargaba de pagar puntualmente los veinticinco ases previstos como sanción en el código decenviral.

⁶) Vide O. LENEL, *Das Edictum Perpetuum* ³, Leipzig, 1927, reimpr. Aalen, 1985, p. 397 ss. (§§ 190 ss.).

⁷) Destaca en este momento el esfuerzo de la autora por reconstruir la fórmula de la *actio iniuriarum*, por enmarcarla cronológicamente y determinar la discutida naturaleza de la misma (p. 81 ss.).

⁸) Cfr. D. 47.10.15.2-14 (Ulp. 77 *ad ed.*).

⁹) Cfr. Gai., *inst.* 3.220 y D. 47.10.15.15-24 (Ulp. 77 *ad ed.*).

¹⁰) Cfr. D. 47.10.15.25-33 (Ulp. 77 *ad ed.*).

¹¹) Para el estudio de los edictos específicos en materia de *iniuria* puede verse J. SANTA CRUZ, A. D’ORS, *A propósito de los edictos especiales «de iniuriis»*, en «AHDE.», XLIX, 1979, p. 653 ss.

¹²) Vide G. ROTONDI, *Leges publicae populi romani. Elenco cronologico con una introduzione sull’attività legislativa dei comizi romani*, Milano, 1912, reimpr. Hildesheim-Zürich-New York, 1990, p. 359.

¹³) Esta nueva reglamentación es cuestionada por cuanto al menos dos de las conductas sancionadas por la misma, la *verberatio* y la *pulsatio*, estaban incluidas en el concepto más primitivo de *iniuria* y, por consiguiente, ya eran perseguibles por esa vía.

¹⁴) La doctrina discute acerca del carácter privado o público de la represión derivada de dicha ley. A favor del carácter privado suele aducirse – en primer lugar – la terminología de las fuentes, que se refieren a la ‘*actio*’ y a ‘*agere*’; en segundo lugar se señala también la imposibilidad de actuar mediante representante, atribuyéndose el ejercicio de la acción exclusivamente a la persona lesionada y, en tercer lugar, un testimonio de Paulo recogido en D. 3.3.42.1

jan de forma detallada en la obra que comentamos (p. 116 ss.).

En el análisis de la disciplina postclásica y justiniana se trata con profundidad la época en que se produce la generalización de la forma pública de represión, cuestión que no es pacífica en la doctrina¹⁵. Siguiendo a Balzarini, ya en época de Diocleciano se puede entender que la represión criminal de la *iniuria* es la predominante¹⁶. Asimismo se presta atención a las referencias legislativas que sobre la *iniuria* se promulgan en este periodo, dando así entrada a nuevas formas de atentados relacionados con las circunstancias históricas y que atienden, por ejemplo, a la religión o los privilegios imperiales (p. 142).

De todo lo anterior se deriva que la *iniuria* en derecho romano sufre continuas alteraciones a través de las cuales se va dando cabida paulatinamente a nuevas conductas que se sancionan bajo esa denominación, particularidad del delito que es puesta de manifiesto claramente en esta primera parte de la obra.

2. El segundo capítulo (p. 153-195) se refiere al origen de la cláusula edictal '*ne quid infamandi causa fiat*', para ello se vuelve la vista de nuevo hacia la ley de las XII Tablas tratando de rastrear un posible germen de la sanción a las conductas difamatorias. La autora, con buen criterio, separa la discutida regulación de la *iniuria* en la legislación decemviral de este punto, de esa forma deja a un lado el régimen global de la *iniuria* para centrarse en este segundo capítulo en el estudio específico de la difamación.

La cuestión a dilucidar en este punto es si las conductas que aparecen en las XII Tablas como posible origen en la punición de la difamación tienen realmente ese carácter difamatorio o de las mismas se deriva un carácter mágico¹⁷. Tras hacer un análisis del *status quaestionis* doctrinal sobre la materia (p. 157 ss.), se decanta por entender que la regulación prevista en la legislación decemviral se refiere a fórmulas de encantamiento o hechizo, sancionando el ejercicio de prácticas mágicas nocivas y no a supuestos de difamación (p. 163).

Seguidamente expone las tesis más extendidas en la doctrina en torno a la fecha aproximada del edicto objeto de estudio, emanado a lo largo de la República probablemente entre los años 200 y 100 a.C. (p. 179-183), y analiza el fundamento de este edicto, cuestión muy debatida, pues tras la generalización o unificación de la *iniuria* como *contumelia* se plantea el sentido de dicha promulgación por el pretor, dado que la misma resulta superflua o innecesaria. Así lo pone de manifiesto el propio Ulpiano:

D. 47.10.15.26 (Ulp. 77 *ad ed.*): *Hoc edictum supervacuum esse Labeo ait, quippe cum ex generali iniuriarum agere possumus. sed videtur et ipsi Labeoni (et ita se habet) praetorem eandem causam secutum voluisse etiam specialiter de ea re loqui: ea enim, quae notabiliter fiunt, nisi specialiter notentur, videntur quasi neglecta.*

En dicho texto el jurista, recogiendo la opinión de Labeón, entiende que el edicto '*ne quid infamandi causa fiat*' es superfluo ('*supervacuum*') en la medida en que se puede ejercitar la acción de injurias

que habla de acción privada. En sentido contrario, en defensa del carácter público de la acción derivada de esta ley, se aduce lo recogido D. 48.2.12.4, donde se menciona un acto procesal típico de los juicios públicos. Asimismo y ante las dificultades que plantean ambas posturas, existen las denominadas tesis intermedias que defienden la naturaleza mixta de dicho procedimiento. En relación con todas estas teorías y sus argumentos puede verse PUGLIESE, *Studi sull'«iniuria»*, cit., p. 118 ss., y ROTONDI, *Leges publicae*, cit., p. 359, donde califica de '*iudicium publicum rei privatae*' al derivado de esta ley.

¹⁵) Para un estudio de la iniuria en el periodo postclásico puede verse C. DUPONT, '*Iniuria*' et délits privés dans les constitutions de Constantin, en «*RIDA.*», I, 1952, p. 437 ss.; M. BALZARINI, *La represión de la «iniuria» en D. 47,10,45 y en algunos rescriptos de Diocleciano (contribución al estudio del Derecho penal romano de la Edad Imperial)*, en «*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*», LIX, 1980 p. 43 ss.; G. BASSANELLI SOMMARIVA, *L'«iniuria» nel diritto penale del quarto e quinto secolo*, en «*Atti dell'accademia romanistica constantiniana*», VIII, Napoli, 1990, p. 651 ss.

¹⁶) BALZARINI, *La represión de la «iniuria»*, cit., p. 79 ss.

¹⁷) *Tab. VIII.1a: 'Qui malum carmen incantassit ...'; Tab. VIII.1b: 'Si quis occentavisset sive carmen condidisset, quod infamiam faceret flagitiumve alteri...'*

derivada del llamado edicto general. El propio Labeón trata de justificar la promulgación de dicho edicto entendiendo que la intención del pretor era hacer hincapié en esos comportamientos, evitando así que de la falta de mención expresa pudiera interpretarse la impunidad de los mismos.

Santa Cruz y d'Ors, sin embargo, tratan de explicar esa aparente duplicidad en la regulación pretoria con una tesis que contraría la cronología defendida por la mayoría de la doctrina. Para ellos, el edicto '*ne quid infamandi causa fiat*' es anterior en el tiempo al edicto general, pues es poco probable que de existir este último, un pretor hubiese añadido un edicto especial para lo que se hallaba protegido por aquél. En cambio si el edicto de actos infamatorios fue anterior, es explicable que un pretor sucesivo promulgase otro edicto en el que podían integrarse también aquellos actos¹⁸.

La explicación podría estar en el hecho de que, como hemos apuntado, originariamente el edicto '*de iniuriis aestimandis*' sólo contemplaba las conductas violentas de carácter físico contra la persona. Posteriormente, cuando se generaliza la consideración de la *iniuria* como *contumelia* y el citado edicto deviene general, pierden sentido todos los edictos específicos que se habían promulgado en materia de *iniuria*, incluido el que comentamos.

En el tercer capítulo (p. 197-271) la autora se propone delimitar el ilícito de la cláusula edictal. La ventaja frente a otros edictos específicos en materia de *iniuria* es que, en este caso, se conserva la literalidad de dicha cláusula.

D. 47.10.15.25 (Ulp. 77 *ad ed.*): *Ait pretor: 'ne quid infamandi causa fiat. si quis adversus ea fecerit, prout quaeque res erit, animadvertam'.*

Ahora bien, los términos de la misma son muy amplios. Precisamente la gran innovación que, a grandes rasgos, presenta esta regulación respecto a los restantes edictos específicos sobre la *iniuria* es su extensión, el hecho de contemplar cualquier conducta que condujese a un resultado infamante. Esa amplitud e indefinición lleva al pretor a comprometerse tan sólo a estudiar el caso (*animadversio*) y si, a su juicio, el mismo lo merece, a conceder la acción¹⁹.

Ante la indefinición de las conductas sancionadas, se hace necesario acudir a un criterio subjetivo, exigiendo que la actuación en cuestión se haya realizado '*infamandi causa*'. A delimitar el sentido de esta expresión dedica la autora algunas páginas (p. 271-279) en las que pone de manifiesto la falta de unanimidad en la doctrina a la hora de determinar el significado concreto de la misma. Así, Daube opta por un criterio restrictivo, admitiendo que dicho edicto fue previsto para la sanción de aquellas situaciones en las que se lleva a otra persona a la infamia en sentido técnico, permitiendo tan sólo una extensión gradual a ciertos casos análogos²⁰. A partir de este pronunciamiento la doctrina se divide entre aquellos que siguen el criterio restrictivo propuesto por Daube y quienes hacen una interpretación extensiva del elemento objetivo extendiendo las conductas punibles a todos aquellos actos que se realizan con la intención de disminuir la estima pública y dignidad de otra persona.

La autora se adhiere a la tesis propuesta por Daube con ciertos matices, dado el problema que plantea la falta de definición de la infamia en las fuentes de las primeras épocas. En efecto, habrá que esperar al periodo justiniano para que el concepto, el contenido y los efectos de la declaración judicial de infamia aparezcan plenamente definidos²¹. De esa forma, sin ceñirse a los estrechos lími-

¹⁸) Vide SANTA CRUZ, D'ORS, *A propósito de los edictos especiales*, cit., p. 655.

¹⁹) A lo que se compromete el pretor es a estudiar el caso, lo que le faculta, si lo entiende oportuno, a desatender la reclamación no concediendo la acción de injurias. Cfr. en este sentido D. 47.10.15.28 (Ulp. 77 *ad ed.*).

²⁰) Vide DAUBE, «*Ne quid infamandi causa fiat*», cit., p. 419 ss. No obstante, existe alguna postura aún más restrictiva que la de este autor, así para M. MARRONE, *Considerazioni in tema di «iniuria»*, en «Synteleia V. Arangio-Ruiz», Napoli, 1964, p. 483 ss., sólo son reprimidas aquellas conductas que además de atentar contra la fama o reputación de una persona, la exponían al peligro de ver disminuida o anulada su capacidad jurídica, consideración que aplica a todas las conductas reprimidas a través de los edictos promulgados sobre la *iniuria*, no sólo al '*ne quid infamandi causa fiat*'.

²¹) Vide F. CAMACHO DE LOS RÍOS, *La infamia en el Derecho Romano*, Alicante, 1997, p. 84 ss. Un resumen de las posturas mantenidas históricamente por la doctrina respecto a la infamia puede verse en la obra comentada, p. 277 s. nt. 774.

tes que ofrece la teoría propuesta por Daube, acota la interpretación extensiva, que da cabida a un exagerado número de supuestos. Entiende la autora que son subsumibles en el edicto todos aquellos actos que, en general, imputaban a una persona un comportamiento contrario a las normas jurídicas o morales admitidas por la comunidad haciéndole perder su estima o dignidad personal.

Semejante panorama conduce a determinar las conductas punibles por exclusión, de forma que se entienden sancionados bajo dicho edicto aquellos actos realizados con la intención de infamar y que no son encuadrables en ninguno de los restantes previstos (*'de iniuriis aestimandis'*, *'de conuicio'*²² y *'de ademptata pudicitia'*). Con ello se admite la subsidiariedad de esta regulación frente a los restantes edictos promulgados en materia de *iniuria*.

No obstante lo anterior, las fuentes recogen ciertos comportamientos que, siendo sancionables por el edicto *'ne quid infamandi causa fiat'*, se ven legitimados por alguna razón. Así ocurre, por ejemplo, en los casos en que se imputan hechos delictivos a una persona culpable de los mismos, justificación que en este caso viene de manos del interés público por conocer estos hechos²³.

Mención aparte merece el detallado estudio que lleva a cabo la autora sobre los comentarios de la jurisprudencia en torno a las conductas punibles a través del citado edicto (p. 214-253). El análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto exige un amplio conocimiento de los usos y costumbres vigentes en la sociedad romana. Entre ellos se cuentan, en primer lugar, aquellos que se citan en las fuentes como ejemplo de comportamientos que se hacen para infamia de alguien²⁴, así sucede con la conducta consistente en vestir un traje de luto o muy sucio o en dejarse crecer la barba o el cabello en señal de duelo²⁵. Asimismo analiza aquellos textos que, recogidos en sede distinta a la prevista en el Digesto para el edicto *'ne quid infamandi causa fiat'*, se refieren a conductas lesivas de la reputación o posición social de otra persona. Así ocurre, por ejemplo, en aquellos casos en que maliciosamente se afirma la esclavitud de una persona libre, supuesto en el cual se concede la acción de injurias contra el que dice ser dueño²⁶.

El intento de reconstrucción de la fórmula procesal del edicto tampoco constituye una cuestión pacífica. La literalidad de la fuente que se toma como punto de partida no es comprensible²⁷, por lo que la doctrina se afana en rehacer el texto, proponiéndose fundamentalmente dos reconstrucciones propuestas por Lenel²⁸ y Daube²⁹ (p. 254 y 255). La autora se inclina por la propuesta de Daube, por cuanto el usar vestimenta lúgubre o harapienta y dejarse crecer la barba o el cabello en señal de duelo, es el primero de los casos enumerados por Ulpiano (D. 47.10.15.27) al concretar las cosas que se hacen habitualmente para la infamia de otro, por lo que bien pudo ser tomado este supuesto como ejemplo en la fórmula procesal.

3. En el capítulo cuarto (p. 281-330) se encarga de analizar el tema de la legitimación tanto activa como pasiva. El estudio del sujeto pasivo de la *iniuria* y el legitimado activamente para el ejercicio de la acción se plantea de modo simultáneo, analizando caso por caso la situación del *sui iuris*, el esclavo, la persona libre *'affectui vel potestati subiecta'* y aquellos supuestos que la autora califica de especiales, bajo los cuales comprende al *infans*, al *furiosus*, al padre y al patrono, al descendiente, al liberto, al

²² La autora se encarga de deslindar el contenido del edicto en cuestión del de *conuicio* (p. 206 y ss.), que sanciona el insulto o griterío que se realiza públicamente y atenta contra la fama o el buen nombre de alguien. Con ello se trata de delimitar cuál es el edicto aplicable en aquellos casos en que se produce una difamación oral inmediata, conducta cuyos contornos no están claros y puede generar dudas en torno a la regulación que resulta aplicable.

²³ Cfr. D. 47.10.18.pr. (Ulp. 55 *ad ed.*).

²⁴ Cfr. D. 47.10.15.27 (Ulp. 77 *ad ed.*).

²⁵ La autora nos da cuenta de que era costumbre que el acusado en un *iudicium publicum*, sus amigos y los que pertenecían al mismo grupo mostrasen signos de duelo o luto para lograr la compasión del pueblo.

²⁶ Cfr. D. 47.10.11.9 (Ulp. 57 *ad ed.*).

²⁷ Cfr. *coll.* 2.6.5.

²⁸ «*Quod NN. illi libellum misit AA. infamandi causa*».

²⁹ «*Quod NN. capillum inmisit AA. infamandi causa*».

juez, a la persona jurídica y al difunto.

En relación con el esclavo³⁰, el pretor promete conceder la acción de injurias al *dominus* por la *verberatio* contra su *servus*, por la *quaestio* llevada a cabo sin su consentimiento y contra las buenas costumbres y ante otras ofensas previa cognición de causa³¹. La jurisprudencia distingue entre la injuria inferida al *servus* para ofender al titular de la potestad dominical y aquella dirigida exclusivamente contra el siervo, supuesto este último en que también se concede acción al *dominus*³². La autora también se refiere a la variada casuística comentada por la jurisprudencia, que abarca aquellos supuestos en que el esclavo al que se infiere la *iniuria* está en usufructo, es poseído de buena fe, pertenece a varios en copropiedad o forma parte de una herencia (p. 292 ss.).

En relación con las personas libres *alieni iuris* que sufren injuria, la legitimación activa para el ejercicio de la acción corresponde a aquel bajo cuya potestad se encuentran. Así, en el caso del hijo de familia puede el padre sufrir una *iniuria* indirecta, supuesto en el cual podrá ejercitar una acción por la propia injuria sufrida y otra *nomine filii* ante la ofensa de la que éste ha sido víctima³³. Además el pretor concede al *filius*, en determinadas circunstancias y de modo excepcional³⁴, la posibilidad de interponer personalmente o por medio de procurador la acción de injurias³⁵. Respecto a la mujer casada, conviene resaltar que la *iniuria* inferida a la misma puede afectar a su marido, con independencia de su sometimiento o no a la *manus*, y a su padre, que pueden sufrir una *iniuria* indirecta³⁶. En los mencionados casos de *iniuria* mediata, cabe resaltar que, a través de una única actuación delictiva, se produce un resultado lesivo múltiple.

Entre los supuestos especiales se tratan aquellos casos en los que los sujetos pasivos o legitimados activos presentan algún tipo de peculiaridad por diversas causas. Así, se refiere, en primer lugar, a aquellos que no tienen capacidad por razón de edad (*infans*) o por tener alteradas las facultades mentales (*furiosus*). Si bien en general se entiende que sólo pueden sufrir injuria quienes pueden inferirla, en el caso de los sujetos mencionados, que no son capaces de dolo y, por tanto, de inferir una injuria, se entiende que pueden sufrirla³⁷. El padre y el patrono son tratados desde la perspectiva de la especial relación que les une a los hijos y los libertos respectivamente, lo que convierte a las *iniuriae* causadas por éstos frente a los primeros en especialmente graves³⁸. Una nueva alusión al descendiente, que ya ha sido tratado entre los sujetos sometidos a potestad, se justifica por cuanto en este momento se analiza si es posible que reciba una *iniuria* de sus propios ascendientes, situación que no se califica de injuriosa dada la especial relación de dependencia que existe entre ambos³⁹, que permite incluso, como es sabido, el ejercicio del *ius puniendi*.

Por otra parte, la *iniuria* causada por el patrono al liberto sólo tiene la consideración de tal en aquellos casos en que se consideran especialmente graves, por lo que habrá que recurrir a los criterios previstos por la jurisprudencia para la gradación de la *iniuria* antes de conceder el ejercicio de la acción al liberto contra su patrono⁴⁰. La referencia al juez quizás resulta innecesaria, por cuanto no se plantea respecto al mismo ninguna particularidad relevante. Se destaca la infamia que se impone al apelante que comete una injuria contra el juez (p. 309), circunstancia que no constituye ninguna espe-

³⁰ Para un estudio de la posición del esclavo ante el delito de *iniuria* vide M. FERNÁNDEZ PRIETO, *El esclavo en el delito de «iniuriae»*, en «Actas del III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano», León, 1998, p. 149 ss.

³¹ Cfr. D. 47.10.15.34 (Ulp. 77 *ad ed.*).

³² Cfr. D. 47.10.15.35 (Ulp. 77 *ad ed.*).

³³ Cfr. D. 47.10.41 (Nerat. 5 *membr.*).

³⁴ Cfr. D. 47.10.17.10-22 (Ulp. 57 *ad ed.*).

³⁵ Vide en este sentido M. GUERRERO, *El «filius familias» como legitimado activo en la «actio iniuriarum»*, en «El Derecho de familia en la romanística española (1940-2000). Segundas Jornadas Andaluzas de Derecho Romano» (coord. R. LÓPEZ ROSA y F. DEL PINO), Huelva, 2001, p. 125 ss.

³⁶ Cfr. D. 47.10.1.9 (Ulp. 56 *ad ed.*).

³⁷ Cfr. D. 47.10.3.pr.-2 (Ulp. 56 *ad ed.*). Para un estudio del *furiosus* y el *infans* como posibles sujetos pasivos de *iniuria* vide G. DONATUTI, *Il soggetto passivo dell'«iniuria»*, en *Studi di Diritto Romano*, II, Milano, 1977, p. 533 ss.

³⁸ Cfr. D. 37.15.1.2 (Ulp. 1 *opin.*) y D. 37.14.1 (Ulp. 9 *de off. proc.*).

³⁹ Cfr. D. 47.10.7.3 (Ulp. 57 *ad ed.*).

⁴⁰ Cfr. D. 47.10.7.2 (Ulp. 57 *ad ed.*).

cialidad pues, como sabemos, la infamia va aparejada a la condena derivada de la acción de injurias. Asimismo la autora se refiere a la posibilidad, prevista en las fuentes ⁴¹, de causar injuria al heredero utilizando como instrumento al difunto, hipótesis especialmente interesante por las relaciones que presenta con el tema de la personalidad y la herencia yacente ⁴².

Entre los sujetos activos del delito no falta la obligada referencia al dolo del ofensor y a aquellos sujetos que, sin ser los ejecutores materiales del delito, han contribuido a la realización del mismo, por ejemplo, incitando a su comisión. Se detiene ampliamente la autora en la noxalidad (p. 319 ss.), situación que, como sabemos, puede darse en aquellos casos en que el sujeto activo del delito de *iniuria* es una persona sometida a potestad. La principal particularidad que presenta el sistema noxal en materia de *iniuria* radica en la posibilidad, en aquellos casos en que el autor del delito es un esclavo, de liberar al *dominus* de responsabilidad sometiendo al *servus* culpable a *verberatio* dando así satisfacción a la víctima ⁴³.

En el capítulo quinto (p. 354-416) se analizan, junto a las características derivadas de la *actio iniuriarum* en cuanto acción penal (intransmisibilidad pasiva, cumulatividad de la pena, noxalidad), las particularidades concretas de la misma. Así, por ejemplo, destaca la intransmisibilidad activa de esta acción, consecuencia directa del carácter de *actio vindictam spirans* o acción derivada de una ofensa estrictamente personal.

Resulta de sumo interés el epígrafe en el que se analiza la posible concurrencia cumulativa de la acción de injurias con otras acciones penales o reipersecutorias (p. 374 ss.), donde se pone de manifiesto que es imposible la concurrencia con estas últimas, dado que de un delito de *iniuria* sólo puede derivarse una pena pecuniaria, no una restitución o resarcimiento. Además de la concurrencia de la *actio iniuriarum* con la *actio legis Aquiliae*, que se plantea con cierta frecuencia en las fuentes, se detiene en supuestos menos corrientes como el de la *actio furti* ⁴⁴. Junto a la concurrencia cumulativa analiza la alternativa con acciones como la derivada de la ley Cornelia, donde la finalidad y el contenido de la condena son idénticos.

Muy acertado es el análisis en relación con el discutido órgano competente para estimar la *iniuria: recuperatores* o *iudex unus* (p. 407 ss.), inclinándose por la tesis que atribuye a los *recuperatores* una función de mera estimación en las lesiones físicas, quedando reservada al *iudex unus* la función de condena en los casos en que era ejercitada la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*; en el caso de las ofensas morales entiende que sería el juez el único competente.

4. En suma, la obra comentada supone una importante aportación en un tema sobre el cual la doctrina española apenas se había pronunciado. La autora hace un análisis serio y riguroso de los textos que se conservan sobre el edicto *ne quid infamandi causa fiat* y de todos aquellos que, sin aludir específicamente a dicha regulación, pueden resultar ilustrativos para el trabajo. Quizás en algún punto el número de notas al pie resulta excesivamente amplio, dificultando al lector la continuidad en el hilo argumental.

A nuestro juicio, el principal acierto del estudio reside en la perfecta conjugación de las fuentes jurídicas y literarias, testimonios estos últimos que nos ponen sobre la pista de los usos y costumbres vigentes en Roma y, por tanto, de las situaciones que podían suponer un descrédito ajeno, punto de partida necesario para el análisis de las conductas penalizadas por el citado edicto. Asimismo podemos resaltar el enfoque eminentemente procesal del trabajo, que dedica un importante número de páginas, tanto a la reconstrucción de la fórmula como a la problemática general que rodea a la acción y el ejercicio de la misma.

⁴¹) Cfr. D. 47.10.1.6 (Ulp. 56 *ad ed.*).

⁴²) Vide en este sentido M. GUERRERO, *La protección jurídica del honor «post mortem» en Derecho Romano y en Derecho Civil*, Granada, 2002, p. 5 ss.

⁴³) Cfr. D. 47.10.17.4-6 (Ulp. 57 *ad ed.*). Para un estudio de las especialidades de la noxa en materia de *iniuria* vide T. SPAGNUOLO VIGORITA, «*Actio iniuriarum noxalis*», en «Labeo», XV, 1969, p. 33 ss.

⁴⁴) Cfr. D. 47.1.2.4 (Ulp. 43 *ad ed.*).